REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00989-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

1) Aclarará los valores de los porcentajes de los derechos del causante sobre los tres inmuebles y objeto de compraventa, dado que no concuerdan los valores estipulados en los contratos con los mencionados en el escrito de la demanda.

2) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la señora Liliana María Sánchez Rios, teniendo en cuenta que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

3) Deberá discriminar en el acápite de las notificaciones, las direcciones físicas, direcciones electrónicas y canales digitales de cada uno de los interesados.

4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar y aportar evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del citado Edilberto Martínez Ramírez.

5) Deberá remitir la demanda y sus anexos a los señores Edilberto Martínez Ramírez, Walter de Jesús Martínez Ramírez y Luz Eumelia Martínez Ramírez, ya sea de forma física o por correo electrónico.

6) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las deudas de la herencia, toda vez que no existe precisión en lo indicado.

7) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Ugo Ricardo Flórez Posada con T.P 158.319 del C.S. de la J., para que represente los interesados, de conformidad con el poder a él otorgado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

002

LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55c6acc1d4dd8b59236bc08892a2206d7491f3c823ac4b123f65ad3f4a4427b**
Documento generado en 11/01/2022 05:20:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica